

## — SINIESTRO —

# RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO ANTE TERCEROS POR ACTOS DEL TRABAJADOR

GONZALO ITURMENDI MORALES

Abogado

¿Cuándo debe responder el empresario ante terceros por actos de sus empleados? ¿Cuál es el fundamento de esta responsabilidad? ¿Qué requisitos deben concurrir para apreciarse responsabilidad del empresario? ¿Cabe la exoneración de responsabilidad de la empresa?

El siniestro que se presenta a continuación es un exponente significativo de una modalidad de riesgos de responsabilidad civil que afecta cotidianamente a cualquier empresa, sea cual fuere su volumen, siempre y cuando disponga de personal dependiente a su servicio: la responsabilidad del empleador por actos de sus empleados o dependientes.

Los hechos narrados se recogen en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987.

## 1. HECHOS

1.º En el mes de abril de 1979, X, S.A., procedía al desmantelamiento de las instalaciones de su factoría de YYY, que, desde hacía algún tiempo, había cesado en su actividad de producción.

- 2.º Entre las instalaciones pendientes de desmontaje se encontraban en ese tiempo dos grúas puente de la nave de hornos.
- 3.º Para las operaciones de reparación y desguace se hallaba reservada una zona en uno de los extremos de la nave, con cabida para seis grúas, sin señalización indicativa de su específico destino y de sus límites, pero eléctricamente definida por un corte en la continuidad de las tres barras de alimentación que discurren por un lateral de la nave y por el seccionador de corriente situado debajo.
- 4.º Como medida de seguridad, X, S.A., aisló de corriente la zona de desguace en la que había de desmontarse el equipo de las grúas, desconectando para ello el correspondiente interruptor.
- 5.º El día 10 de abril de 1979 tres operarios de la empresa, adscritos al taller mecánico de la factoría (entre ellos estaba el después accidentado), cumpliendo el encargo recibido, comenzaron a desarmar en la nave de hornos el equipo de las grúas.
- 6.º El día 11 de abril de 1979 el trabajador que luego resultó accidentado se dirigió a

la referida nave para continuar la tarea, iniciada el día anterior, yendo sólo al acudir el otro operario que había de acompañarlo al botiquín de la empresa para ser atendido allí de una leve herida.

- 7.º Por causas no bien determinadas, pero en cualquier caso ajenas al proceder de los mecánicos que operaban en ella, la grúa en que tenían que trabajar invadía 50 cm la zona de barras de tensión, pese a que en la zona de seguridad había espacio más que suficiente para su estacionamiento lejos de aquélla.
- 8.º El infortunado trabajador, sin esperar a su compañero, subió a la plataforma de la grúa y, cuando se disponía a soltar las tuercas del soporte de una reductora, tocó o rozó con alguna parte de su cuerpo las barras de tensión del tramo principal, sufriendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte.

## 2. DESARROLLO DE LA RECLAMACION

---

Los padres del fallecido trabajador interpusieron demanda de reclamación de cantidad por responsabilidad civil ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao número 3, contra el obrero conductor de la grúa que venía maniobrando en la nave (ante la eventualidad de haber sido él quien desplazó la que se desguazaba) y contra el Jefe de Seguridad o Presidente del Comité de Seguridad (por la inexistencia de una adecuada señalización y reparación de las zonas de trabajo en la nave y la insuficiente prevención de la electrocución). También demandaron al director de las operaciones de desguace, y al maestro de turno del relevo en que se produjo el accidente, con mando directo e inmediato sobre las operaciones de desguace, por falta de vigilancia de la posición de la grúa y de las condiciones de seguridad en que se efectuaba su desmontaje y, finalmente, a X. S.A., en su doble condición de emplea-

dora de sus codemandados y empresa patronal del operario accidentado, tanto por las omisiones imputables de aquéllas como por las insuficiencias y deficiencias en el cuadro de medidas de seguridad de la empresa. Si bien el Juzgado de Primera Instancia condenó a todos los demandados, la Audiencia Territorial de Bilbao posteriormente absolvió a los dos primeros, manteniéndose la condena para los restantes por la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

La Sentencia condenatoria afirma la culpabilidad de los demandados, destacando del relato que el accidente «no se habría llegado a producir de haberse realizado los trabajos de desguace de la grúa puente en la zona de seguridad destinada al efecto dentro de la nave» o sea, permaneciendo la grúa dentro de esa zona en la que «había sido aislada la corriente». No hubo, pues, imprevisión del riesgo de electrocución, ni inadecuación o insuficiencia de las medidas concebidas y ordenadas para su eliminación, sino «inejecución total, completa o perfecta de las medidas previstas» y además, «insuficiente control sobre su continuado cumplimiento», significado ello en «no situar la grúa absolutamente fuera de la zona electrificada o desplazarla hacia ella hasta invadir parte de su espacio» y en «no vigilar su constante permanencia en la zona de seguridad».

Son los condenados quienes, confiando imprudentemente en la constante permanencia, dentro de la zona aislada, de la grúa que se estaba desguazando, ordenaron los trabajos. La empresa responde directamente por lo imputable a aquéllos en el desempeño de sus cometidos.

## 3. FUENTES LEGALES

---

Fundamentalmente son dos las normas legales sobre responsabilidad civil del empresario ante terceros por actos del trabajador:

Por un lado, la responsabilidad civil subsidiaria del empresario «por delitos o faltas en que

hubiesen incurrido sus ... empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios», se recoge en el artículo 22 del Código Penal. Y por otro, la responsabilidad directa del empresario «respecto de los perjuicios causados por los dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones», conforme al artículo 1.903, párrafo cuarto, en relación con los artículos 1.902 y 1.904 del Código Civil.

#### 4. FUNDAMENTO

**4.1.** La responsabilidad impuesta por el artículo 1.903, 4.º, del Código Civil al empresario es directa, ya que se establece en razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social de vigilar a las personas que están bajo la dependencia de otras y de emplear la debida cautela en la elección de servidores en la vigilancia de sus actos: culpa de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la atribuida por el artículo 1.902 del Código Civil al autor material por razón o en base a haber dañado «in operando»: referible, la aquí exigida, a los actos u omisiones de aquéllos, esto es, de todas las personas, de quienes se deba responder, y a salvo lo dispuesto en el párrafo final, del artículo 1.903 y en el 1.904 del Código Civil.

**4.2.** La Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene declarado con reiteración, entre otras, en Sentencias de 26 de junio de 1972, 21 de abril de 1975, 4 de junio de 1979 y 18 de junio de 1985, que la responsabilidad civil subsidiaria que regula el artículo 22 del Código Penal, como un supuesto de responsabilidad que tiene su razón de ser, filosófica y jurídica, en el principio de Derecho natural de quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro, debe soportar también sus daños. Más que en valoraciones sobre culpabilidad electiva o de vigilancia, viene siendo objeto por dicha Sala de una progresiva interpreta-

ción que, sin llegar en su extensión a estimarse como objetiva, cabe afirmar correctamente que en cada avance es menos subjetiva, superando la vigencia de su ya arcaica y desfasada literalidad y concepción legislativa atemperada al momento histórico del Código Penal de 1870, enteramente rebasada por las realidades sociales actuales, tratando de dar respuesta más satisfactoria a los problemas humanos y sociales presentes, así como a las seguridades económicas, que ante el riesgo lesivo creado, proclama que todo daño o evento perjudicial proveniente de trabajo empresarial o laboral por cuenta ajena requiere ser atendido mediante la vinculación económica de segundo grado representada por la responsabilidad civil subsidiaria, ante la insolvencia real o formal del responsable material de la infracción penal. Por ello, el debatido problema del alcance y extensión del artículo 22 citado, aunque inicialmente orientado sobre relaciones directas de vínculos laborales o de dependencia análoga, la generalidad y amplitud de su texto ha permitido a la doctrina científica y jurisprudencial poder aceptar, para ciertos casos y dentro de límites racionalmente ponderados, una responsabilidad más amplia en materia de reparación patrimonial, favoreciendo la apertura descrita de un reflexivo objetivismo asentado en la idea de riesgo.

#### 5. REQUISITOS

**5.1.** Al tenor del artículo 1.903 del Código Civil, la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, teniendo como fundamento esta responsabilidad una presunción de culpa «in eligendo» o «in vigilando», o incluso en la creación de un riesgo, y requiriendo para que se produzca, como presupuesto inexcusable, que exista una relación jerárquica o de depen-

dencia, más o menos intensa, según las circunstancias concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad.

Pero, para que juegue la responsabilidad del citado artículo 1.903 del Código Civil, es preciso la declaración previa de responsabilidad conforme al artículo 1.902 (STS, Sala 1.ª, 22 de febrero de 1978), que continúa siendo una responsabilidad culposa, aunque con «una moderada recepción... de la responsabilidad objetiva», a través de la inversión de la carga de la prueba y del grado de diligencia exigido para la exoneración (STS, Sala 1.ª, 10 de mayo de 1982, cuya doctrina reitera STS, Sala 1.ª, 30 de mayo de 1985). Pero, en todo caso, «la culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad» (STS, Sala 1.ª, 31 de mayo de 1983 y de 27 de mayo de 1986); «excluida la actuación culposa del trabajador, queda excluida la responsabilidad de su empresario» (STS, Sala 1.ª, 9 de julio de 1984).

**5.2.** En relación con el artículo 22 del Código Penal, el Tribunal Supremo tiene declarado (STS, Sala 2.ª, 18 de junio de 1985):

- a) No ser necesario que la relación entre el responsable penal y el civil subsidiario tenga carácter jurídico.
- b) Que aun revistiéndola, no es preciso que adopte determinada forma o naturaleza contractual típica.
- c) Es irrelevante que la relación intersubjetiva sea gratuita o remunerada, permanente o meramente accidental y transitoria.
- d) No es necesario que la actividad del inculpado directo redunde en provecho o beneficio del responsable civil subsidiario, ni que sea valorable económicamente, pudiendo consistir en cualquier utilidad, ventaja, satisfacción o goce moral.
- e) Que basta con que la actuación o actividad del culpable directo esté, al menos, potencialmente sometida o dirigida a la posible intervención del segundo, para generar la responsabilidad civil subsidiaria.

## 6. PRUEBA DE LA CULPA

---

La responsabilidad civil derivada de culpa extracontractual descansa en un principio culpabilístico y, en base a ello, en una presunción «*iuris tantum*» de culpa imputable al autor de los daños, siendo este autor quien, por inversión de la carga de la prueba es el llamado a producirla, si quiere exonerarse de culpabilidad (STS, Sala 1.ª, 8 de julio de 1988 y 19 de octubre de 1988).

Dicho principio ha dado lugar, en muchos casos, a apreciar judicialmente responsabilidad cuando, aun adoptadas medidas de seguridad para evitar el daño éste ocurrió, estimando el juzgador que faltaba algo por prevenir no hallándose completa la diligencia. Esta doctrina se aplica en especial a accidentes de circulación, habiéndose llegado (STS, Sala 1.ª, de 9 de mayo de 1986) a apreciar responsabilidad incluso cuando las prescripciones reglamentarias sobre seguridad se cumplían o aunque no fueran reglamentariamente exigibles, pero sí eran aconsejables ante la peligrosidad del medio, como ocurrió en las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de 17 de marzo de 1981 y de 9 de mayo de 1986.

## 7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

---

Cuando se trata de contratos entre empresas, no determinantes de relaciones de subordinación entre ellas, falta toda razón esencial para aplicar el artículo 1.903 del Código Civil, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga cierta obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de los riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder de los daños ocasionados por los empleados de ésta, a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia y dirección (STS, Sala 1.ª, 9 de julio de 1984).

A efectos del artículo 1.903, 4.º del Código Civil, no se da relación de dependencia entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y la posterior dirección de ésta y el arquitecto que realiza su cometido, según las reglas de su arte como profesional independiente y sin relación de subordinación jerárquica alguna; pues, como afirma la jurisprudencia, ninguna mayor diligencia puede exigirse a una persona que encomendar una determinada actividad a quien profesionalmente le corresponde realizarla en aplicación de la técnica de que es titulado (STS, Sala 1.ª, 7 de octubre de 1983 y 10 de mayo de 1986).

## 8. CAUSAS DE EXONERACION

El responsable subsidiario solamente se exonera cuando en el acto del delito no haya rastro

alguno que permita conectarlo con la relación de trabajo (STS, Sala 1.ª, de 11 de junio de 1971).

La simple desobediencia no es exonerante, como tampoco lo es lo ejecutado «contra prohibición expresa» (STS, Sala 1.ª, de 28 de junio de 1983).

La exoneración requiere, que concurren por un lado, la prohibición expresa del «dominus» y, por otro, la desobediencia se extralimite del ámbito o esfera de actuación del dependiente, quedando sus actos fuera del círculo, órbita o ámbito de sus obligaciones o servicios (STS, Sala 1.ª, de 28 de junio de 1983, 26 de enero de 1984, 18 de octubre de 1984 y 18 de marzo de 1986).

### RESPONSABILIDAD DIRECTA. CODIGO CIVIL

**Art. 1.902:** «El que por acción o omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

**Art. 1.903:** «La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder... Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviera empleados, o con ocasión de sus funciones... La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearán toda la diligencia del buen padre de familia para prevenir el daño».

**Art. 1.904:** «El que paga por el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho».

### RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. CODIGO PENAL

**Art. 21. 21, 1.º:** «Son también responsables civiles, en defecto de los que sean criminalmente... cualesquiera personas o empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía que esté relacionada con el hecho punible cometido».

**Art. 22:** «La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones».